

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, primero (1o) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que no fue allegado el registro civil de matrimonio, con la nota marginal de haberse registrado el Divorcio decretado mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2023, proferida en el proceso de divorcio.

No se acredita que se haya enviado copia de la demanda a la parte demandada, tal como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá aportar la constancia de dicho envío previo.

Por lo cual, de conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a la parte demandada, así como el escrito con el que subsane.

No se aportó el poder con las facultades expresas para presentar la liquidación de la sociedad conyugal, con los debidos requisitos para su otorgamiento.

No se aportaron las direcciones de las partes para su notificación, o en su defecto el correo electrónico de las mismas, con la debida afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada corresponde a la utilizada por estos, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias, correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con el inc 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el señor FABIAN ANTONIO SALAZAR SUAREZ, a través de apoderado judicial.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8831abe7f689adcbb032cc0a7e70566088440c39a8f6d2e9ff545e9d495ede17

Documento generado en 02/04/2024 02:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>